

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

24229

REAL DECRETO 1911/1984, de 30 de agosto, por el que se resuelve una cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Teruel y el Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad.

En el expediente y auto de cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Teruel y el Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad con motivo de los autos de juicio ejecutivo número 61/1982, promovido por «Pavimentos Guillén, S. L.», contra «Construcciones Pardo, S. L.», y

Resultando que «Pavimentos Guillén, S. L.», promovió demanda de juicio ejecutivo, en reclamación de 3.904.728 pesetas de principal más gastos de protesto y un millón de pesetas para intereses y costas, contra la Entidad «Construcciones Pardo, S. L.», con base en diferentes letras de cambio aceptadas y protestadas. El 4 de mayo de 1982 se trabó embargo sobre cinco pisos ubicados en una casa en construcción sita en la avenida División Azul, número 7, de Teruel. Dictada sentencia de remate el 14 de junio de 1982, se sacaron a pública subasta los pisos embargados, señalándose para el remate el 9 de septiembre de 1983;

Resultando que el 6 de septiembre de 1983 el Delegado de Hacienda de Teruel requirió de inhibición al Juzgado, tras solicitar el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, que acompañaba. Alegó el Delegado de Hacienda que en el expediente administrativo de apremio seguido contra «Centro Empresarial de Fomento, S. A.», en virtud de débitos al Tesoro por los conceptos de transmisiones patrimoniales, multas e infracciones había sido embargado, con fecha de 2 de noviembre de 1981, entre otros bienes de finca urbana sita en Teruel, avenida División Azul, que era coincidente al objeto embargado, tanto por la Hacienda pública como por el Juzgado de Primera Instancia de Teruel, aunque el Juzgado había embargado los pisos a «Construcciones Pardo, S. L.», que a su vez los adquirió de «Centro Empresarial de Fomento, S. A.», con fecha de 3 de noviembre de 1983. Que el problema planteado por la concurrencia de dos embargos sobre la misma finca era el de determinar la preferencia entre ellos. Y, a tal efecto, citaba amplia jurisprudencia de conflictos, según la cual debe prevalecer el anterior en el tiempo sobre el posterior. Por lo que, teniendo en cuenta que la traba administrativa se produjo el 2 de noviembre de 1981 y la judicial el 4 de mayo de 1982, requería de inhibición al Juez para que dejase de conocer de la ejecución;

Resultando que recibido el requerimiento de inhibición, el Juez de Primera Instancia de Teruel acusó recibo a la autoridad recurrente, suspendió el procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes, por término de seis días, para que expusieran su opinión por escrito. El Ministerio Fiscal informó que procedía acordar la inhibición en favor de la Administración del Estado, dado que la traba administrativa era anterior a la del Juzgado. La representación de «Pavimentos Guillén, S. L.», se opuso de plano a la inhibición pretendida por la Delegación de Hacienda, entendía que los bienes embargados por Hacienda a «Centro Empresarial de Fomento, Sociedad Anónima», no eran ya propiedad de esta Sociedad, sino que pertenecían a «Construcciones Pardo, S. L.», que los había adquirido mediante escritura pública el 3 de noviembre de 1980. Que dicha escritura no había sido inscrita en el Registro de la Propiedad por falta de previa inscripción de la escritura de declaración de obra nueva y constitución en régimen de propiedad horizontal. Que aunque hay que prevalecer el embargo más antiguo, según la jurisprudencia de conflictos, tal prioridad no puede hacerse extensiva a un embargo practicado en contravención de lo establecido en la Ley, por afectar a bienes de un tercero que no es el deudor tributario. En otro caso se favorecería una actuación arbitraria de la Administración, con abuso, por parte de ésta, de los privilegios que por Ley tiene concedidos;

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Teruel y de su partido se declaró competente por auto de 20 de octubre de 1982. Entendió el Juez que aunque es ya constante el criterio de conceder prioridad, en caso de concurrencia de embargo administrativos y judiciales, a la autoridad que primero trabó embargo sobre ellos, es lógico, para resolver la contienda planteada, que se tengan en cuenta todos y solos los hechos que el requirente aduce como base de su pretensión. Señalaba que el requirente había aducido una deuda tributaria de «Centro Empresarial de Fomento, S. A.», por los conceptos de transmisiones patrimoniales, multas e infracciones, sin más especificación, y admite que en la vía de apremio ha embargado diferentes pisos de la avenida de División Azul, 7, precisando

de «los mencionados pisos se embargaron a «Construcciones Pardo, S. L.», que a su vez los adquirió de «Centro Empresarial de Fomento». De todo ello infería el requirente que la Delegación de Hacienda había venido a reconocer que había embargado unos bienes no pertenecientes al deudo tributario con la pretensión de afectarlos al apremio seguido contra éste, y sin dar ninguna explicación sobre tal proceder. Y que el Juzgado no podría otorgar validez a esa afección de inmuebles. Dado que el requirente había alegado con la debida claridad los hechos y no señala a «Construcciones Pardo, S. L.», como deudor tributario, el Juez no accedió al requerimiento de inhibición y acordó mantener su competencia;

Resultando que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948:

Artículo 7. Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

3.º Los Delegados de Hacienda de las provincias, en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo 9. Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que las primeras representan.

Artículo 10. Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden, se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito; a los requerimientos se acompañarán originales o por copias autorizadas el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos a que se refiere el artículo 16.

Artículo 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedentes, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Teruel y el Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad, al requerir el primero al segundo para que se inhiba de la ejecución seguida contra cinco pisos de un inmueble sito en la avenida División Azul, número 7, de Teruel, que la Hacienda Pública tenía embargado cinco meses antes de que sobreviniera la traba judicial. La autoridad judicial requerida mantiene su competencia por entender que la Hacienda ha embargado bienes que no pertenecen a quien califica como deudor tributario, sino a una tercera, que es contra quien se ha seguido la ejecución judicial;

Considerando que asiste la razón al Juez cuando alega que el requerimiento de inhibición que le dirigió el Delegado de Hacienda es defectuoso. En efecto, no se han especificado las circunstancias ni fundado las razones que motivaron la extensión del embargo a los bienes no inscritos pertenecientes a «Construcciones Pardo, S. L.». No se han cumplido, por tanto, los trámites esenciales exigidos en el artículo 19 de la vigente Ley de Conflictos, que obliga indispensablemente a que se manifiesten todas las cuestiones de hecho y las razones de derecho para reclamar el conocimiento del negocio. La impresión de que adolece el requerimiento de inhibición formulado hace imposible determinar la posición exacta de la Administración y su competencia o incompetencia en la contienda planteada;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Conflictos, se ha de apreciar la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento, que en el caso presente se reducen a la ya expuesta imprecisión del requerimiento inhibitorio, imprecisión que hace imposible establecer la posición de la Administración Pública, por lo que constituye defecto que obliga a declarar mal planteada la cuestión e impide entrar en el examen del fondo de la misma.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 29 de agosto de 1984,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

24230

REAL DECRETO 1912/1984, de 30 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Magistrado de Trabajo número 2 de Baleares y el Delegado de Hacienda de dicha provincia.

Examinado el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida entre el Magistrado de Trabajo número 2 de Baleares y el Delegado de Hacienda de dicha provincia, en relación con el embargo y ejecución de determinados bienes inmuebles de la Sociedad «Calzados Melis Marqués y Cía., Sociedad Regular Colectiva», de Inca (Baleares), y

Resultando que la Recaudación de Tributos del Estado de la Zona de Inca (Baleares) embargó el 9 de octubre de 1979, practicándose el consiguiente asiento de anotación preventivo un edificio de planta baja, que comprende una nave para fábrica de 850 metros cuadrados, construida sobre una porción de terreno procedente de las fincas Hort de C'an Rayó y El Campet, más un edificio destinado a fábrica, con una superficie de 2.950 metros cuadrados, con igual procedencia de dicha finca, ambos inmuebles situados en el término municipal de Inca, pertenecientes a «Calzados Melis Marqués y Cía, S. R. C.», e inscritas en el tomo 2.135, libro 227, folio 152, finca 12.385, y tomo 2.456, libro 272, folio 173, finca 10.855; dichos embargos fueron efectuados como consecuencia de expediente de apremio iniciado en razón de débitos de la Entidad pendientes con la Hacienda Pública;

Resultando que, en virtud de instancia del Recaudador de la Zona, el Registrador de la Propiedad del partido de Inca ordenó prorrogar el asiento de anotación preventivo, el 30 de septiembre de 1983, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por entender que el referido asiento estaba próximo a caducar, sin que en lo que restaba de vigencia fuera posible a la Administración ultimar el expediente;

Resultando que los citados bienes fueron embargados por la Magistratura de Trabajo número 2 de Baleares el 14 de octubre de 1981, para responder de créditos salariales reclamados por los trabajadores de la mencionada Empresa;

Resultando que el 13 de julio de 1983 la Magistratura anunció la celebración de subasta de los indicados inmuebles para el 22 de septiembre siguiente, con el fin de hacer efectivos los créditos salariales;

Resultando que el Delegado de Hacienda, después de solicitar el correspondiente informe de la Abogacía del Estado, y de conformidad con el mismo, el 3 de septiembre de 1983 requirió de inhibición al Magistrado de Trabajo recabando su competencia para la ejecución de los bienes trabados, solicitando, en consecuencia, la suspensión de la subasta;

Resultando que el 3 de noviembre de 1983 el Magistrado de Trabajo dictó auto, después de haber oído el parecer del Ministerio Fiscal, rechazando el requerimiento de inhibición, porque el artículo 32 de la Ley de 10 de marzo de 1980 relativa al Estatuto de los Trabajadores, dispone que los créditos devengados por salario de éstos gozan de preferencia sobre todos los demás;

Resultando que, a la vista de todo ello, se tuvo por planteada la cuestión de competencia y enviadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno el 10 de noviembre de 1983.

Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

Artículo 31. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, la Hacienda Pública obtendrá las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 33. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo 31 de esta Ley, expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el artículo 129 de la Ley General Tributaria.

Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Artículo 129. Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la

vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948.

Artículo 7.º Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

2.º Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

3.º Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo 16. Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición, habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son nacionales; los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado, y las autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores o Asesores.

Artículo 20. El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuando después se actuare.

Artículo 30. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 31. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior acusará inmediatamente recibido y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo 32. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo 37. Garantías del salario.

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo, y en cuantía que no supere al doble del salario mínimo interprofesional, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.

2.º Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3.º Los créditos salariales no protegidos en los números anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados y gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley Hipotecaria, sean preferentes.

4.º Las preferencias reconocidas en los números precedentes a los créditos salariales serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento concursal como en cualquier otro en el que concurran con otro u otros créditos sobre bienes del empresario.

5.º Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que le puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal.

6.º El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.